

La Defensa Penal Internacional y los antecedentes del sistema de defensa de los TPIY y TPIR, el Colegio de Abogados Penal Internacional

Por: Christophe Baron, Abogado. Representante de la AIADP
Miembro de Abogados Sin Fronteras



La CPI, primero órgano jurisdiccional internacional de la ONU que tendrá competencia general sobre los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y agresión (aún sin definir) no fue creada ex nihilo sino tras el establecimiento algunos años antes de otros tribunales penales internacionales especiales: el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en mayo de 1993, y luego el Tribunal Penal Internacional para Ruanda algunos meses más tarde, el 8 de noviembre de 1994.

En verdad, estos dos tribunales constituyen las primeras experiencias de la ONU puesto que, como es bien sabido, los Tribunales de Nuremberg o Tokio fueron creados por las fuerzas Aliadas victoriosas después de la Segunda Guerra Mundial.

Estos órganos jurisdiccionales "ad hoc" son regulados por dos textos fundamentales y complementarios, uno que emanó del Consejo de Seguridad de la ONU (el **Estatuto**), y el otro que surgió de los propios órganos jurisdiccionales los cuales tuvieron que crear su propio método de funcionamiento: el **Reglamento de Procedimiento y Prueba**. (RPP)

La misión de estos Tribunales es juzgar a las personas "supuestas responsables" de crímenes contra la humanidad como resulta de los términos extraídos del Estatuto (véase Artículos 1 del estatuto del TPIR y TPIY), lo que permite anticipadamente prever las dificultades que se expondrán a continuación.

Estos dos tribunales llamados "ad hoc" tienen por otra parte una competencia limitada en el tiempo:

- hechos cometidos a partir de 1991 para el TPIY
- hechos cometidos entre el 1 de octubre de 1990 y el 1 de enero de 1994 para el TPIR

Es importante hacer notar que el 16 de enero de 2002 se creó otro Tribunal penal internacional, el «Tribunal Especial Independiente para la Sierra Leona». En este caso, los 8 jueces designados por el Secretario General de la ONU y los

13 nombrados por Sierra Leona tendrán que conocer de los hechos cometidos en este territorio hasta el 30 de noviembre de 1996, fecha en que se firmó el acuerdo de paz entre las distintas partes del conflicto. El RPP de este Tribunal será el del TPIR como resulta de su Estatuto.

Estos tres tribunales están organizados de la misma forma, modelo que fue reproducido para la CPI y cuya base la conforman 2 instituciones o pilares, es decir: las Salas del Tribunal y la Fiscalía.

En ausencia de una estructura colectiva independiente destinada a representar y defender los intereses de los Abogados, estos Tribunales "sui generis" obviamente fueron hasta cierto punto el laboratorio de experimentación. Sin embargo, las experiencias de estos laboratorios jurisdiccionales en cuanto al ejercicio de los derechos de la defensa fueron y siguen siendo insatisfactorias. Por ello como vamos a verlo, el debilitamiento de la Defensa ante los Tribunales ad hoc (I) hacía indispensable la creación de un 4º pilar, el Colegio de Abogados Penal Internacional (II)

I. TRIBUNALES AD HOC: UNA DEFENSA DEBILITADA

Ciertamente la persona acusada tiene derechos reconocidos por numerosos convenios internacionales (véase Declaración universal de los derechos humanos de 1948; Convenio europeo de los derechos humanos de 1950; Convenio Americano relativo a los derechos humanos de 1969) :

- Debe informarsele cuanto antes y de manera detallada de la naturaleza, la causa y el contenido de las cargas en una lengua que entienda y hable perfectamente;
- Debe disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa y poder contar libre y confidencialmente con el abogado de su elección;
- Debe tener un juicio sin retraso excesivo;
- Estar presente en su juicio, defenderse él mismo o hacerse asistir por el abogado de su elección. Si el acusado informa que no tiene abogado defensor, se le debe notificar de su derecho a tener uno y, cada vez que el

interés de la justicia lo demande, el Tribunal le asignará uno de oficio, sin tener que pagar por sus honorarios si no tiene los medios para hacerlo;

- Preguntar o interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

- El acusado tiene también el derecho a hacer valer recursos defensivos y de presentar otros elementos de prueba admisibles en virtud del presente Estatuto;

- Hacerse asistir gratuitamente por un intérprete si lo requiere;

- No se le puede forzar a dar prueba contra sí mismo o por reconocerse culpable, y por guardar el silencio sin que se tenga en cuenta este silencio para determinar su culpabilidad o su inocencia;

- Hacer, sin prestar juramento, una declaración escrita u oral para su defensa;

- No imponérsele la inversión de la carga de la prueba ni la carga de la refutación.

(véase Artículos 21 estatuto TPIY, 20 del estatuto TPIR, 55 y 67 del estatuto de la CPI)

A pesar de estos principios, para los defensores no resultó sencilla el ejercicio de la defensa , una defensa debilitada debido en parte a su dependencia respecto a la Secretaría (A) y por otra parte a su marginalización en consideración a las potestades que el Estatuto le concedía a la Fiscalía (B).

A. UNA DEFENSA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA

Se le encargó a los Secretarios del TPIR y del TPIY, nombrados por 4 años renovables por el Secretario General de la ONU "de garantizar la administración y los servicios del TPIR" (véase artículo 16 de los estatutos del TPIR y 17 de los estatutos del TPIY) delante del cual se comprometieron a cumplir con toda honradez, discreción y conciencia los deberes que le incumben en su "calidad de Secretario del Tribunal Penal Internacional encargado juzgar a las personas supuestas responsables(sic)" (véase artículos 32 del Reglamento de

Procedimiento y Prueba del TPIR y 32 del RPP d TPIY). Además, colabora en las Salas, en las reuniones plenarias del Tribunal, así como asiste a los jueces y al Fiscal" (véase artículo 33 del RPP del TPIR y el RPP del TPYR)

Sin embargo, este papel modesto es inmediatamente contradicho por los artículos 33 y siguientes de los "Reglamentos de Procedimiento y Prueba" del TPIR y el RPP del TPIY, cuya función era definir el procedimiento a seguir.

En efecto, el Secretario es el encargado de dirigir la "Sección de ayuda a las víctimas y a los testigos" la cual proporciona ayuda material y moral a éstos (véase artículo 34 del RPP del TPIR y el RPP del TPIY), así como también "consejos y asistencia", lo que sera tambien el caso ante la CPI.

Pero más aún, el Secretario asume responsabilidades por la mayoría reservadas a los Colegios de Abogados. En efecto, veremos algunos ejemplos en el RPP del TPIR :

- comprueba la calificación del Consejo (Abogado o Profesor de la Universidad (!)) para representar a un sospechoso o a un acusado (artículo 44 A del RPP del TPIR)
- tiene la lista de los Abogados de Permanencia que aceptan comprometerse de oficio y los convocan (artículo 44 bis A y 44 bis D del RPP del TPIR)
- convoca de oficio a los Abogados Consejeros (artículo 45 del RPP del TPIR y el TPIY)
- Notifica a los Abogados para que estén "dispuestos" (sic) a volver al salón disciplinario en caso de que se convocaran (artículo 44 bis C del RPP del TPIR)
- determina en "consulta con los jueces" (!) la tarifa de los honorarios que deben pagarse al Abogado convocado de oficio (artículo 45 E del RPP del TPIR)
- sustituye, por instrucción de una de las salas del tribunal (!), al Abogado convocado de oficio (véase artículo 45 H del RPP del TPIR)
- elabora un código de conducta que enuncia los principios deontológicos (éticos) que deben observar los abogados destinados a aparecer ante el

Tribunal, a reserva de su aprobación por la reunión plenaria y a disposición de la instancia disciplinaria (véase Artículo 46 del Reglamento de Procedimiento y Prueba)

Por lo tanto, ante esta institución omnipotente, la defensa se encuentra en situación de dependencia estatutaria (1) y también económica (2):

1) Una Dependencia Estatutaria

Esta gestión que la Secretaría realiza en cuestiones relativas a la defensa, en total ausencia de un órgano que representara los intereses de los Abogados, fue fuente de varios conflictos en cuanto a dos puntos cuestiones fundamentales: la de la libertad de elección del Abogado (1) y la de las sanciones disciplinarias contra los Abogados (2)

a) La cuestión de la libre elección del Abogado:

➤ ***No todo Abogado puede ejercer ante los tribunales Penales ad hoc***

Es fundamental elegir al abogado que podrá ejercer a partir de la notificación de que el Fiscal notifica la acusación. Es el primero de los derechos de la defensa como lo enuncian numerosos convenios internacionales.

El conjunto de las normas de procedimiento contenido en los Reglamentos de Procedimiento y Prueba prevén, naturalmente que el sospechoso puede ser asistido por un abogado y, en particular, en cada interrogatorio. (Artículo 42 TPIR/TSISL y TPIY)

¿Pero puede efectivamente la persona acusada elegir con toda libertad a su Abogado?

Una primera limitación resulta de las condiciones fijadas por los estatutos de las cuales se desprende que no todo Abogado puede litigar ante el TPIR, el TPI, o la CPI :

- TPIY:

El artículo 44 del RPP impone varios límites a la elección del Abogado. Por ejemplo, éste debe:

- estar habilitado para ejercer la profesión de Abogado en un Estado o ser profesor de Derecho en una universidad.
- hablar Francés o Inglés. Excepcionalmente, después de llegar a un acuerdo con el Secretario y a solicitud del acusado, éste podrá elegir a un abogado que hable su lengua.
- ser miembro de una asociación de abogados reconocida por el Secretario que ejerzan ante el Tribunal (Enmienda al RPP de 11 y 12 de julio de 2002, Arte. 44)

- TPIR y TSISL:

Se trata de las mismas disposiciones del artículo 44 anterior pero en estos casos es mucho más abierto puesto que acepta a « Todo abogado calificado para representar a un sospechoso o acusado en cuanto se le habilita a ejercer la profesión de Abogado en un Estado o ser profesor de Derecho en una universidad »

- CPI :

Se tendrá en cuenta que ante la CPI, la norma 22 del RPP dispone que, el abogado defensor debe:

- tener una competencia reconocida (por quien?) en derecho internacional o en derecho penal
- haber adquirido experiencia ejerciendo funciones de juez, fiscal o funciones similares
- hablar al menos una de las lenguas de trabajo es decir el inglés o el francés

Sin embargo, pocas personas acusadas eligen remunerar ellos mismos a su Abogado porque, claro, los gastos son muy altos. Esta cuestión es fundamental puesto que en la práctica, pocos Abogados son remunerados por el sospechoso o el acusado, y no existe ningún caso por ejemplo, en el TPIR. De ahí, que la convocatoria de oficio constituye una de las claves de la defensa.

➤ *El contencioso de la designación de oficio:*

En ausencia de un Colegio de Abogados, es el Secretario quien convoca de oficio al Abogado. Los casos y modalidades de la convocatoria de oficio son determinados por normas consustanciales a cada tribunal pero que en su conjunto son casi idénticas:

- el límite máximo de indigencia lo determina el Secretario
- el sospechoso o el acusado debe demostrar que no tiene fondos para pagar los honorarios de su abogado
- las condiciones para ser admitido en la lista de Abogados que pueden ser convocados de oficio las determina el Secretario (por ejemplo experiencia de al menos 10 años para el TPIR)
- el Secretario toma la decisión de convocar de oficio, aunque su decisión puede ser objeto de recurso

En efecto, ante el TPIR, es el Secretario quien designa, solo, al abogado principal y el Co-abogado en caso de que la persona lo requiera.

El acusado no tiene libertad de elegir, aunque la persona solicite a uno u otro abogado en cuestión y éste aceptara trabajar en el marco de la convocatoria de oficio, y es también el caso de los investigadores y asistentes que trabajan con la defensa.

Este sistema fue combatido, en particular por el AIAD autor de un informe dirigido en calidad de "amicus curiae" al TPIR en el mes de mayo de 1999 en el caso Akayesu. Este informe recordaba, en particular, que el artículo 16 del estatuto del Tribunal de Nuremberg permitía al acusado elegir libremente a su abogado defensor. La libertad de elección de la defensa está también en vigor en muchos países de Europa como Francia, Italia, Inglaterra aunque también fue recogida en la Resolución de la ONU del 14 de noviembre de 1990 denominada "de La Habana".

Sin embargo, el TPIR tomó una decisión discordante en su sentencia en el asunto "Kambanda" del 19 de octubre de 2000: "el derecho a la asistencia gratuita de un Abogado no confiere el derecho a elegir su Abogado"

Como lo observaba el colega canadiense MARCHAND "no se debería imponer una elección como se lo hace con los niños o los incapaces. Los acusados arriesgan el encarcelamiento a vida y deberían poder elegir libremente los miembros de su equipo de defensa "

Tratándose del TPIR, y durante el otoño de 1998, ocurrió un importante conflicto ya acabado cuando el Secretario estipuló ya no designar a los Abogados

Franceses o Canadienses con el argumento de que existían ya demasiadas abogados de estos países actuando de oficio en el tribunal por lo que los desechaba como consejeros en un juicio aunque el acusado solicitara sus servicios.

Delante del TPIY, la situación es diferente puesto que la interpretación de sus Reglamentos fue favorable a la libre elección del abogado defensor por parte del acusado como se desprende, en particular, del juicio del 24 de junio de 1996 en el caso Fiscal c. Delalic, en el cual el Tribunal consideraba que: *"la práctica del Tribunal Internacional de llevar un Registro ha sido el de permitirle al acusado escoger a su abogado de entre la lista disponible y añadir la defensa a la lista si un acusado así lo prefiere siempre y cuando dicho abogado defensor cumpla con los requisitos solicitados." La Sala de Juicio apoya esta práctica dentro de los límites prácticos.*

Es una vez más a propuesta de la AIAD, en la comisión preparatoria de la CPI del mes de junio de 2000, que el principio de la libre elección del Abogado se adoptó para la CPI. Por ello la Norma 21 del RPP de la CPI establece el principio que el acusado elija libremente a su abogado defensor **según la lista elaborada por el Secretario u otro abogado que responda a los criterios en cuestión y que acepte ser inscrito en la lista para trabajar de oficio en otros juicios.** En el caso de que el Secretario no aceptaría inscribir el Abogado porque no respondería de su punto de vista a los criterios del estatuto, un recurso existiría ante el Presidente que tomara una decisión definitiva.

Se trata claro de una victoria tan espectacular como indispensable de los derechos del acusado y entonces de la defensa penal internacional.

b) La Cuestión Disciplinaria:

En ausencia de un Colegio de Abogados que represente a la defensa, es el Secretario quien está a cargo de redactar y enmendar, el código de deontología que se aplica a los Abogados defensores.

El artículo 46 del RPP del TPIR es lacónico en este sentido: "Artículo 46:" Disciplina A) una Sala puede, después de una advertencia, imponer sanciones contra un abogado, si considera que su comportamiento es ofensivo o abusivo, obstaculizó el procedimiento o va sin dudas contra los intereses de la justicia. Esta disposición se aplica mutatis mutandis a los miembros de la Fiscalía".

El artículo 73 inciso E) dice también que:

« E) Además de las sanciones previstas en el Artículo 46, una Sala puede sancionar a un Abogado si este último presenta un recurso, incluida una excepción prejudicial, que, en opinión de la Sala, es caprichoso, o constituye un abuso de procedimiento. La Sala puede pedir que esté suspendido el pago de una parte o de la totalidad de los honorarios que se deben de conformidad con el recurso presentado, y/o de los gastos allí derivados.

El mismo artículo 46 del RPP del TPIY es mucho más preciso puesto que indica que: "los jueces pueden después de una llamada al orden que no tuvo efecto, negarse a oír a un abogado si considera que su comportamiento es ofensivo u obstaculizó el buen desarrollo de la audiencia... si presenta un recurso, incluida una excepción prejudicial, que, en opinión de la Sala, es abusivo, o constituye un abuso de procedimiento." .

Por lo tanto, no sólo la incidencia de esta situación sobre los recursos defensivos del acusado es muy importante, sino también el riesgo de autocensura del Abogado puesto que:

- en cualquier momento éste puede incurrir en la sanción por motivos muy vagos: ¿que es obstaculizar el procedimiento? ¿que es "ir contra los intereses de la justicia"?

- Ante el TPI, La sanción incurrida en sentencia de un consejo de disciplina de 3 miembros en el cual participa el Secretario puede, más allá de las multas pecuniarias, llegar hasta la sustitución del Abogado.....

El contencioso disciplinario se entrabó especialmente delante del TPIR, y más aún, hasta 1999 pues el código de buena conducta llamado "Código de deontología del Abogado defensor" no se aplicaba nunca a los miembros de la Fiscalía.

Ante la CPI, la Regla 8 del RPP nos indica que el Presidente elaborará un proyecto de código de deontología sobre proposición del secretario después consultación del organismo profesional independiente descrito por el artículo 20-3 del RPP, y la asamblea de las partes votará este código.

2) Una Dependencia Económica

El Secretario tiene los “cordones de la Bolsa”, es decir que es él quien autoriza los gastos de funcionamiento de los Tribunales. Desempeña hasta cierto punto el papel de Poder Ejecutivo como lo destacaba mi colega Me MARCHAND, y sufre por eso las recriminaciones presupuestarias de la defensa, del Fiscal, o también de los jueces. En efecto, en 1999, se consagraba cerca del 74% del presupuesto del TPIR a la Secretaría (lo que incluye los gastos de la defensa y por 40% a los gastos de administración) , un 24% a la Fiscalía y un 2% a las Salas.

¡Si el dinero es el nervio de la guerra, es también el de la defensa!

a) Poderes de investigación limitados

El presupuesto limita los desplazamientos de los Abogados convocados de oficio. Los Abogados no están seguros de que el Secretario aceptará pagar los gastos de desplazamiento necesarios. La solicitud de aceptación de pago debe ser previa a movilizarse. Y por ejemplo delante del TPIR, la estadía para una audiencia en Arusha (sede del Tribunal) se limita en principio a 5 días.....

Otro ejemplo en particular, se refiere a las investigaciones necesarias para buscar testigos: Si cada equipo de defensa ante el TPIR, (abogado principal y Co-abogado), tiene derecho a dos investigadores, éstos solo reciben un salario de 25 \$ por hora con un máximo de 100 horas al mes. Cuando la defensa se acerca a numerosos investigadores para solicitar sus servicios, éstos se niegan a trabajar por una tarifa que está muy lejos de las normales. Esto también se mencionó en el informe del Grupo de expertos de la ONU realizado en 1999 a petición del Consejo de Seguridad con respecto al funcionamiento de los dos tribunales "ad hoc".

Además, el acceso a expertos y asesores es también problemático en la medida en que éstos deben también recibir remuneración con autorización de la Secretaría, que podrá, por ejemplo, y como a menudo ocurre, condicionar esta financiación al compromiso de hacer comparecer al experto, antes de conocer siquiera el resultado de su peritaje y su interés efectivo en el proceso!

b) Una justificación previa incompatible con la necesaria confidencialidad

Por supuesto, esta búsqueda de financiamiento, debates y justificaciones que deben preceder el acuerdo del Secretario, quien también está a cargo del servicio de ayuda a las víctimas, son perjudiciales por supuesto para la defensa en la medida en que la obligan a revelar sus intenciones y a menudo su estrategia. El riesgo de "fugas" es máximo por lo tanto, con todas las consecuencias para los testigos potenciales.

Y estos riesgos son importantes en la medida en que, obviamente, las presiones y amenazas sobre los testigos y expertos son siempre posibles y desgraciadamente a veces constatadas.

Ciertamente un programa de protección puede ser establecido por la Secretaría a petición del Fiscal o la Defensa. Sin embargo, temiendo así ganarse la venganza popular, algunos testigos prefieren rechazar esta protección.

B. UNA DEFENSA MARGINALIZADA POR EL ESTATUTO QUE BENEFICIA AL FISCAL

1) Un Estatuto Original:

El Fiscal es un órgano de pleno derecho de los Tribunales Internacionales y de la CPI. Es responsable de la instrucción de los casos y de la persecución de los autores de violaciones del derecho internacional humanitario. Como órgano diferenciado, actúa con toda independencia. No solicita ni recibe instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra fuente.(cf. Artículo 16 del estatuto del TPIY, TPIR y CPI). Esta misión le concede privilegios puesto que:

- Participa en las reuniones plenarias de las Salas de los Tribunales que adoptan y modifican el RPP en los tribunales Ad hoc, dado que el de la CPI será modificado por la Asamblea de Estados Partes y no por los jueces.

- Su sede está en el mismo lugar que las Salas de los Tribunales es decir, en Kigali en el caso del TPIR o La Haya para el TPI y la CPI, lo que por supuesto facilita en gran parte su trabajo así como un contacto casi diario con las Salas de juicio.

- Es el autor de numerosos comunicados de prensa destinados al Consejo de Seguridad de la ONU, o a Estados cuya cooperación se juzga insuficiente (véase caso Milosevic etc....)

Por otra parte, y en lo que se refiere al CPI, el Fiscal tendrá derecho a participar en las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, al igual que el Presidente del Tribunal y el Secretario.

También, el Fiscal podrá :

- proponer enmiendas a los elementos de los crímenes en conformidad con el artículo 9 y contribuir de esta manera en la interpretación de los artículos 6, 7 y 8 del estatuto.
- proponer también enmiendas al RPP (vease el artículo 51 del estatuto)

2) Una Organización Estructurada y Eficaz :

La Fiscalía dispone de numerosos miembros especializados en sus tareas y en condiciones de intervenir sin limitación en todas las ocasiones.

Así pues, los equipos del Fiscal están formados por varias personas para cada asunto.

Además, sus investigadores son más numerosos que los de la defensa, y como lo apuntaba el colega MARCHAND con respecto al TPIR " los investigadores del Fiscal se entrevistan con todos los testigos al menos dos veces", lo que no es el caso para los investigadores de la defensa que disponen desgraciadamente de menos recursos financieros y humanos.

Numerosos también son los expertos en criminología y analistas militares que aportan su experiencia y competencia a la Fiscalía.

La Fiscalía podrá también :

- adjuntarse consejeros especialistas del derecho (vease el artículo 42-9 del estatuto)
- beneficiar del trabajo de los especialistas que trabajaran por la Corte (vease el artículo 44-4 del estatuto)

Además, la Fiscalía, que debe intervenir en cada caso, tiene necesariamente conocimiento de todos los juicios y de la jurisprudencia de los Tribunales sin tener que acceder a un banco de datos, contrariamente a los Abogados de la

defensa que necesitan tener acceso a las sentencias de los Tribunales "ad hoc" puesto que sus jurisprudencias se aplicaran tambien ante la Corte.

Por lo tanto, el conjunto de estas comprobaciones hacían indispensable la creación de una oficina de la defensa, de un organismo capaz de restablecer el equilibrio de las fuerzas en los Tribunales internacionales, y en la futura CPI, lo que se hizo en Montreal en el mes de Junio de este año.

II. EL 3° PILAR INDISPENSABLE DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL: LA CREACIÓN DEL COLEGIO PENAL INTERNACIONAL

Como lo vimos, era indispensable y urgente crear una estructura con capacidad de representar colectivamente a los Abogados de la defensa y de defender sus intereses, tal como ocurre con los Colegios de Abogados. En este sentido, la puerta se entreabría a favor de este concepto en razón de la Norma 20-3 del RPP de la Corte Penal Internacional : " A los efectos de la gestión de la asistencia judicial de conformidad con la regla 21 y la formulación de un código deontológico de conformidad con la regla 8, el Secretario consultará, según corresponda, a un órgano representativo independiente de colegios de abogados o a asociaciones jurídicas, con inclusión de cualquier órgano cuyo establecimiento facilite la Asamblea de los Estados Partes.

Más allá de las tentativas de establecer ante los Tribunales ad hoc un "Colegios de Abogados ad hoc", era indispensable crear una estructura fuerte y representativa. Una estructura que no podía ser la "dependencia de Abogados defensores" del artículo 92 del Proyecto de presupuesto para el primer ejercicio económico de la Corte, órgano de la Corte sin ninguna independencia.

En este sentido y por iniciativa del AIAD, se celebró en Montreal en el mes de junio de 2002, una conferencia teniendo por objeto la creación del Colegio de Abogados Penal Internacional. Esta conferencia sucedía a la de París que, algunos meses antes, había permitido definir la gran orientación de este extenso proyecto. Un proyecto que hoy se ha convertido en una realidad, estructurada (A) y avocada a realizar numerosas misiones (B).

A. LA ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS PENAL INTERNACIONAL

El "Colegio de Abogados Penal internacional" creado en forma de asociación en concordancia con el derecho de Holanda por tener su sede en La Haya, estará constituido esencialmente por 3 órganos:

- la Asamblea General de los miembros
- el Consejo
- el Comité ejecutivo

Antes de examinar estos órganos, analizaré el tema de la membresía al Colegio.

1) Membresía :

(vease el Artículo 5)

Afiliación : Existe 3 categorías de Miembros : Individuos, Colectivos, y Asociados

1. Se podrá admitir como **miembro particular** a todo individuo que esté calificado para ejercer la abogacía ante la Corte.
2. Se podrá admitir como **miembros colectivos** a los siguientes grupos:
 - a) Colegios de Abogados o Asociaciones Legales nacionales independientes.
 - b) Asociaciones de abogados independientes.
3. Se podrá acreditar como **miembro asociado** a cualquier otra asociación relacionada con el trabajo de la Corte.
4. El Consejo determinará las condiciones de admisión o acreditación como miembro o miembro asociado.

2) La Asamblea General :

Artículo 6

1. Ella englobará a todos los miembros de la CAPI.
2. Se conferirán a la Asamblea General todos los poderes y funciones de la CAPI que no hayan sido conferidos al Comité Ejecutivo por ley o en virtud de los estatutos.
3. La Asamblea General se reunirá en una junta general anual que se celebrará como máximo seis meses después de la conclusión del ejercicio oficial.
4. Entre otras cosas, la junta general anual:
 - a. Valorará la memoria anual y las declaraciones financieras, acompañadas de un informe elaborado por el Comité Ejecutivo.
 - b. Elegirá a los miembros del Consejo y del Comité Ejecutivo.
 - c. Nombrará al Comité Auditor, al Comité Disciplinario y aquellos otros comités que decida constituir.
 - d. Valorará las propuestas del Consejo, del Comité Ejecutivo o de los miembros que estén especificadas en la convocatoria por la que se notifique la celebración de la junta.
5. El Consejo o el Comité Ejecutivo convocarán la celebración de la Asamblea General notificándolo por escrito (incluyendo en dicha notificación el orden del día) como mínimo treinta días antes de la fecha de celebración de la junta.
6. Los miembros podrán proponer que se debatan cuestiones en una sesión de la junta de la Asamblea General notificándolo por escrito mediante fax o correo electrónico al Comité Ejecutivo, como mínimo siete días laborables antes de la fecha de celebración de la junta.
7. Se celebrará una junta extraordinaria de la Asamblea General cuando las circunstancias lo exijan o cuando el Consejo o el Comité Ejecutivo lo decida.
8. Los miembros de la Asamblea General podrán solicitar por escrito la celebración de una junta extraordinaria de la Asamblea General siempre que lo pida un mínimo de una décima parte de los miembros. En tales circunstancias, el Comité Ejecutivo deberá convocar una junta extraordinaria de la Asamblea General en un plazo de treinta días.

9. Todas las juntas de la Asamblea General se celebrarán en La Haya.
10. Los miembros de la CAPI y de su Consejo o de su Comité Ejecutivo que hayan sido suspendidos no podrán asistir ni votar en las juntas de la Asamblea General.
11. La Asamblea General podrá elaborar normas en materia del funcionamiento de la CAPI y de sus órganos siempre que sean coherentes con esta Constitución o con el derecho holandés.

Artículo 7

Actuaciones de la Asamblea General

1. Las juntas de la Asamblea General serán presididas por el presidente y, en su ausencia, por el adjunto al presidente o por el vicepresidente.
2. El secretario, u otra persona designada por el presidente, redactará las actas de cada junta. Las actas serán refrendadas y firmadas por el presidente y el secretario o por la persona que les sustituya, y deberán ser adoptadas en la junta siguiente de la Asamblea General.

Artículo 8

Resoluciones de la Asamblea General.

En la toma de decisiones de la Asamblea General:

1. Los miembros colectivos de los Colegios de Abogados o Asociaciones legales nacionales independientes de cada Estado tendrán derecho a emitir un voto conjunto por Estado.
2. Los miembros colectivos que sean asociaciones de abogados independientes tendrán derecho a emitir un voto cada uno.
3. Los miembros particulares tendrán derecho a emitir un voto cada uno.
4. Los miembros asociados tendrán derecho a participar en todos los debates, pero no podrán votar, salvo en cuestiones relacionadas con el artículo 9(2)(c).
5. Las decisiones de la Asamblea General tendrán que ser refrendadas por la mayoría de los votos de los miembros colectivos que se indica en

el artículo 8(1) (propuesta alternativa: “y por la mayoría de los miembros particulares presentes con derecho a voto”).

3) El Consejo:

El Consejo tendrá **42 miembros**, constituidos de la siguiente manera :

- **21** de ellos serán elegidos entre los Colegios de Abogados y Asociaciones legales (cinco de cada continente y uno de Oceanía);

21

- **7** serán elegidos entre los **miembros particulares**;
- **7** serán elegidos entre las **asociaciones de abogados independientes**;
- **7** serán elegidos entre **miembros asociados**, con estatus consultivo pero no deliberativo.

El Consejo llevará a cabo las resoluciones de política de la Asamblea General y dirigirá las actividades del Comité Ejecutivo.

4) El Comité Ejecutivo:

El Comité Ejecutivo será elegido entre los miembros del Consejo e incluirá un Presidente, un adjunto al presidente, un Vice-presidente, un Secretario y un Tesorero, que podrán ser representantes de los colegios de Abogados y de las asociaciones legales o de las asociaciones independientes, pero que también deberán estar facultados como miembros particulares de la B.P.I.

Las decisiones del Comité Ejecutivo serán tomadas por la mayoría de sus miembros presentes.

El Comité Ejecutivo estará encargado de la gestión de la CAPI y estará sometido a las limitaciones dispuestas en los estatutos y a las decisiones tomadas por la Asamblea.

Cuando sea preciso, el Comité Ejecutivo podrá delegar funciones en comités extraordinarios.

El Comité Ejecutivo estará autorizado para formalizar contratos con los que comprar, enajenar o hipotecar los bienes inscritos hasta un máximo de 50.000 euros.

B. MISIONES DEL COLEGIO PENAL INTERNATIONAL

1) Las funciones y facultades del CAPI

(Artículos 3 y 4 del Borrador de Estatuto de Creación)

El CAPI:

- Promoverá y defenderá el papel y la independencia de los abogados de la defensa y de las víctimas ante la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo, “la Corte”).
- Promoverá el principio de libertad de elección de abogado.
- Facilitará el trabajo de los abogados que ejerzan ante el Tribunal.
- Facilitará una comunicación eficaz entre los órganos de la Corte y los abogados.
- Promoverá la adquisición de conocimiento y destrezas de los abogados que ejerzan ante la Corte.

El CAPI promoverá y fomentará también:

- la ética para los abogados, los procedimientos disciplinarios, y la resolución de disputas relativas a su remuneración
- La formación profesional.
- El desarrollo y la administración del sistema de justicia gratuita de la Corte.
- La administración de la lista de profesionales de la justicia aptos para ser nombrados por la Corte; el desarrollo y proceso de modificación de los textos de los Elementos de los Delitos, del Reglamento de Procedimiento y Prueba y de otros instrumentos pertinentes de la Corte; el apoyo general para los abogados que ejerzan ante la Corte.

2) Interrogantes y Perspectivas

a) Interrogantes:

Por supuesto la creación de este Colegio de Abogados suscita algunas críticas e interrogantes que resumiré en los siguientes puntos:

- la supuesta tentativa de monopolización de la defensa ante la CPI:

No es el caso puesto que la adhesión al Colegio es voluntaria y nunca obligatoria. Cualquier abogado calificado según el estatuto de la CPI podrá ejercer ante ella sin importar si está asociado o no al Colegio.

¿La asociación debía llamarse Colegio de Abogados?

El hecho de que los Abogados se reúnan en Colegios de Abogados imponía la necesidad de recurrir a este término tradicional. El término “Colegio de Abogados” facilitará la toma de conciencia del *Colegio de Abogados Penal Internacional* como institución. El concepto de “Colegio de Abogados” supone un compromiso por implicarse en los ámbitos esenciales que son la formación profesional y la competencia así como la deontología y el procedimiento disciplinario.

¿Porqué incluir los Abogados de las Víctimas?

Algunos Colegios de Abogados, como el de Costa Rica han cuestionado con toda razón sobre este punto que fue el objeto de un importante debate. El Colegio tiene por objetivo representar a todos los Consejeros, que defienden los intereses de los acusados o víctimas, y que en los países de derecho Romano-germánico son actores en el juicio penal. El Colegio es una organización representativa de los Consejeros y no de los intereses de sus clientes. Eso es la razón por la que garantizará la promoción y la defensa del papel y la independencia de los Consejeros, de la defensa como ellos de las víctimas.

¿El CAPI será realmente independiente?

El CAPI se constituye en forma independiente de la Corte Penal Internacional y de sus órganos. La independencia del Colegio es un resultado de su método de designación que dará prioridad a los Colegios de Abogados a la vez que su funcionamiento se beneficiará de la experiencia de los individuos y ONG's involucrados en la organización.

El Colegio busca ser reconocido por los Estados partes por medio de la Reunión de la Asamblea según lo dispone el artículo 20 numeral 3 del Reglamento de Procedimiento y Prueba. De esta forma, se convertirá en un interlocutor creíble y confiable ante el Tribunal.

Con el fin de garantizar su independencia, el Colegio será financiado esencialmente por sus miembros, los Colegios de Abogados y otros organismos asociados.

b) Perspectivas:

Es cierto que el riesgo de división es grande, y que se pudo considerar que el § 3 del artículo 20 del Reglamento podría eventualmente permitir la consulta no de una única instancia independiente representativa sino de varias. Esta división sería desastrosa. Y la tentación está también presente hoy, ante los Tribunales ad hoc, donde también se realizaron asociaciones de consejeros de la defensa.

La conferencia de Montreal, reuniendo bajo el impulso del AIAD, a más de 350 participantes resultantes de 48 países de los 5 continentes incluyendo representación de Costa Rica, tenía por objetivo colocar la primera piedra de este 3° pilar, el de una defensa libre e independiente, en la cual se debe basar no sólo esta nueva construcción del derecho humanitario internacional que es la Corte Penal Internacional, sino también los otros órganos jurisdiccionales internacionales.

Este pilar que debemos hoy construir solidamente exige evidentemente una estructura que deberá, en el momento oportuno, ejercer el conjunto de las responsabilidades y prerogativas necesarias para proteger los intereses de todos los Abogados llamados a ejercer ante los órganos jurisdiccionales internacionales.

Sin embargo, un objetivo tan ambicioso y tan noble no puede alcanzarse sin renunciar a toda tentación de división que resulta de interrogantes legítimas.

Sólo una participación activa, solidaria y constructiva del conjunto de los Colegios de Abogados de los 5 continentes en el desarrollo del Colegio Penal Internacional que acaba de nacer nos permitirá a nosotros los Abogados afrontar el reto que la historia nos impone.

Ciertamente, esta creación, fruto de un consenso, es inevitablemente imperfecta y no puede satisfacer las exigencias y las esperanzas de todos, se puede efectivamente soñar con el mejor. No deberíamos olvidar, sin embargo, las palabras llenas de sabiduría del poeta:

"No hay mejor enemigo de la historia que el espero, porque el espero es mañana, y que tenemos que vivir hoy !"

